REV. JUD. N° 2091-2009 5 / LIMA

Lima, veinticuatro de junio

de dos mil diez:

VISTOS: Con el acompañado; de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de apelación: a) La resolución número uno, obrante a fojas diez, su fecha veintiuno de diciembre del dos mil seis, en el extremo que ordena la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares trabadas contra de la actora; b) La resolución número cinco, obrante a fojas ciento ocho, su fecha diecinueve de marzo del dos mil siete, en el extremo que declara improcedente la contestación de la demanda presentada por el Servicio de Administración Tributaria a nombre del Ejecutor Coactivo; c) La resolución número doce, obrante a fojas doscientos dieciocho, su fecha dieciocho de enero del dos mil ocho, que declara infundada la excepción de litispendencia deducido por la Municipalidad Metropolitana de Lima; y, 4) La sentencia, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho, que declara fundada la demanda de revisión judicial incoada por Rosa Luz Rincón Sanoni; y en consecuencia nulo el procedimiento coactivo No 132-74-00810846-ACUM. ordenando levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado en el expediente acumulado.

SEGUNDO: Que en relación a la apelación de la resolución número uno, se tiene que la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, determina en su artículo 23 numeral 23.3 que: "La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta





REV. JUD. N° 2091-2009 LIMA

la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16 numeral 16.5 de la presente Ley", norma esta última que establece a su vez que "suspendido el procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado". En consecuencia, en el caso de autos, al haberse presentado la demanda de revisión judicial contra el procedimiento de ejecución coactiva, la suspensión de la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva y el subsecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado opera de pleno derecho, de conformidad con los precitados numerales; siendo así, corresponde confirmar la resolución número uno, en el extremo impugnado.

TERCERO: Que, en cuanto a la apelación de la resolución número cinco, se tiene que, de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 23, numeral 23.5, segundo párrafo, de la Ley número 26979, modificados por la Ley número 28165, la responsabilidad civil, penal y administrativa del Ejecutor como el Auxiliar Coactivo es a título personal. En consecuencia, no es posible que el Servicio de Administración Tributaria - SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima pueda actuar oficiosamente en representación de la Ejecutoría Coactiva y, si bien éstos son litisconsortes pasivos, las responsabilidades que pudieran generarse se establecerán por separado; motivo por el cual dicha resolución debe ser confirmada.

CUARTO: Que, respecto a la apelación de la *resolución número doce*, se tiene que si bien existe la triple identidad que exige el artículo 452 del Código Procesal Civil entre el presente proceso y el Expediente Nº 441-2005 tramitado ante la Primera Sala Contencioso Administrativa de Lima y posteriormente derivado a la Cuarta Sala Contencioso Administrativa del



REV. JUD. N° 2091-2009 LIMA

phismo Distrito Judicial; sin embargo no existe pleito pendiente en este último proceso, ya que por resolución de fecha tres de agosto del dos mil siete, obrante a fojas doscientos treinta y siete, se ha declarado la conclusión del citado proceso por inasistencia de las partes a segunda citación para audiencia única, resolución que además ha quedado consentida, según se advierte del asiento correspondiente del Libro Toma Razón de la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de Lima, que obra a fojas doscientos dieciséis y doscientos diecisiete. Por lo tanto, al haber concluido el proceso Nº 441-2005 sin declaración sobre el fondo, corresponde confirmar la resolución que declaró infundada la excepción de litispendencia deducida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

QUINTO: Que, en cuanto al fondo de la materia controvertida, del escrito de la demanda de fojas seis, se advierte que la demandante solicita la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva Nº 132-74-00810846-ACUM derivado de la cobranza de los arbitrios correspondientes a los períodos 1, 2, 3 y 4 de los años 2002 y 2003 y, el periodo 1 del año 2004 respecto de los predios de su propiedad, por considerar que dicho procedimiento está viciado al no habérsele notificado desde su inicio.

SEXTO: Que, la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre del dos mil ocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos, declaró fundada la demanda bajo el sustento que el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha iniciado el procedimiento de ejecución coactiva inobservando -respecto a la notificación de algunas de las Resoluciones de Determinación- lo prescrito en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y -respecto a otras- incumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 numeral 14.2 de



REV. JUD. N° 2091-2009 LIMA

la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, esto es, la notificación del acto administrativo que sirve de título de ejecución. Asimismo, en consideración a que en relación a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva correspondiente a algunas de las Resoluciones de Determinación- se ha prescindido de las formalidades contenidas en el artículo 21 numeral 21.3 de la Ley N° 27444, y -en relación a otras de las Resoluciones de Ejecución Coactiva- se ha inobservado los artículos 9 y 14 numeral 14.1 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

SÉTIMO: Que, mediante escrito de apelación de fojas doscientos setenta y cinco, la parte recurrente sostiene que la norma aplicable que regula las notificaciones en materia tributaria es el Código Tributario, toda vez que la Ley N° 27444 resulta sólo de aplicación supletoria; por lo que la notificación de los actos administrativos como de las Resoluciones de Ejecución Coactiva se ha efectuado válidamente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 104° del citado cuerpo normativo, no resultando exigible la firma de dos testigos. Agrega además que se ha cumplido con la norma antes citada, toda vez que la notificación se realizó en el domicilio fiscal de la contribuyente señalado por ésta, y ante su negativa se dejó constancia de ello en el acta correspondiente, introduciéndose el mismo por debajo de la puerta principal. Finalmente, señala que la exigencia de la suscripción de dos testigos resulta necesaria únicamente en el caso que se trate de un acta notificada en el marco de lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General y que se trate de la Resolución Administrativa que genere la obligación materia de ejecución coactiva, situación que se da en el presente caso, ya que la norma aplicable para la notificación de las Resoluciones de Determinación y las Ordenes de Pago es el artículo 104° del Código Tributario. Sin perjuicio de lo expuesto,

REV. JUD. N° 2091-2009 LIMA

solicita la conclusión del proceso por sustracción de la materia, al haberse dispuesto la cancelación de las deudas tributarias pendientes de la accionante, en aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3264-2-2007 de observancia obligatoria.

OCTAVO: Que, el artículo 23 primer párrafo del acápite 23.5 de la citada Ley N° 26979, modificada por al Ley N° 28165, establece que únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley, en consecuencia, la norma precedentemente glosada conlleva a establecer que mediante la revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva, el Órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva y establecer sí éste se encuentra o no ajustado a las leyes especiales, plazos y trámites que lo rigen como son la ley acotada y su reglamento;

NOVENO: Que, en el caso de la cobranza coactiva de obligaciones tributarias de los Gobiernos Locales, como es el caso que nos ocupa, Se considera deuda exigible: "a la establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley", conforme establece el artículo 25.1 inciso a) de la Ley Nº 26979.

DECIMO: Que, la parte recurrente alega que para la notificación de las resoluciones de determinación y resoluciones coactivas derivadas de obligaciones tributarias no resulta de aplicación la Ley N° 27444 sino el artículo 104 del Código Tributario; sin embargo, por mandato del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF, "...las notificaciones de los actos a que se refiere

REV. JUD. N° 2091-2009 LIMA

presente ley se realizarán <u>de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444</u>, Ley del Procedimiento Administrativo General..."; norma que ha sido recogida además por la Cuarta Disposición Final de la Ley Nº 28165, que modifica e incorpora diversos artículos a la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, cuando señala que "Las notificaciones de los actos a que se refiere la presente Ley se realizarán <u>de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General..."</u>

UNDÉCIMO: Que, en este orden de ideas, el artículo 21 numeral 21.3 de la Ley Nº 27444 señala en cuanto a la notificación personal que: "En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.".

DUODÉCIMO: Que, siendo ese orden, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Ejecución Coactiva, establece que: "La resolución de ejecución coactiva a que se refiere el Artículo 14 de la Ley, será notificada acompañada de copia de la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa, así como de la correspondiente constancia de su notificación personal en la que figure la fecha en que ésta última se llevó a cabo. Si la notificación personal no se pudo realizar, se acompañará copia de la notificación realizada en la modalidad de publicación. Si la resolución administrativa que genera la obligación materia de ejecución forzosa hubiese sido notificada según el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nº 27444), para efectos de la ejecución coactiva se acompañará copia del acta a que se refiere dicha norma. Dicha acta deberá contener la firma de dos testigos en caso que la

REV. JUD. N° 2091-2009 LIMA

persona con quien se entendió la notificación de la resolución administrativa, se hubiese negado a identificarse o firmar."

DÉCIMO TERCERO: Que, revisado el expediente administrativo ácompañado, se advierten las siguientes irregularidades: i) A fojas once obra el cargo de notificación de las Resoluciones de determinación: Nº 197-01200317084 (2002-1,2,3 y 4 predio Tambo Belén 232-CL), Nº 197-01200317085 (2002-1,2,3 y 4 predio Tambo Belén 236-CL), Nº 197-01200317087 (2003-1,2,3 y 4 predio Tambo Belén 232-CL), Nº 197-01200317088 (2003-1,2,3 y 4 predio Tambo Belén 236-CL), Nº 01200317090 (2004-1,2,3 y 4 predio Tambo Belén 232-CL), Nº 197-01200317091 (2004-1,2,3 y 4 predio Tambo Belén 236-CL), de cuyo contenido se advierte que la persona con quien se entendió la notificación se negó a firmar; sin embargo no obra el acta con la firma de dos testigos que acredite tal hecho, deviniendo en inválida dicha diligencia, por inobservancia de lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Nº 26979, aprobado por Decreto Supremo Nº 069-2003-EF; y ii) No obran los cargos de notificación de las resoluciones de determinación: Nº 197-01200317086 (2002-1,2,3 y 4 predio Tambo Belén 234-CL), Nº 197-01200317089 (2003-1,2,3 y 4 predio Tambo Belén 234-CL), y Nº 197-01200317092 (2004-1,2,3 y 4 predio Tambo Belén 234-CL).

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Que, en consecuencia, no habiéndose efectuado debidamente la notificación de las Resoluciones de Determinación conforme lo disponen los artículos 25 numeral 25.1 inciso a) de la Ley Nº 26979, 21 numeral 21.3 de la Ley Nº 27444, y 4 numeral 4.3 del Reglamento de la Ley Nº 26979, el trámite del procedimiento coactivo iniciado en contra de la parte actor resulta irregular, debiendo por tanto ampararse la demanda.

REV. JUD. N° 2091-2009 LIMA

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la solicitud de conclusión del proceso por sustracción de la materia efectuada por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima en su recurso de apelación, la misma merece ser desestimada, en razón a que este tipo de procesos se limita exclusivamente a la revisión de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para la iniciación y trámite del procedimiento de ejecución de garantías sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza o de la obligación, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 23 de la Ley N° 26979, por lo que las irregularidades advertidas en el presente proceso deben ser objeto de pronunciamiento expreso, conforme se ha efectuado en el caso de autos; siendo así que este extremo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 23 numeral 23.8 de la Ley N° 26979, modificada por al Ley N° 28165:

- 1. CONFIRMARON la resolución número uno, obrante a fojas diez, su fecha veintiuno de diciembre del dos mil seis, en el extremo que ordena la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares trabadas contra el actor;
- 2. CONFIRMARON la resolución número cinco, obrante a fojas ciento ocho, su fecha diecinueve de marzo del dos mil siete, en el extremo que declara improcedente la contestación de la demanda presentada por el Servicio de Administración Tributaria a nombre del Ejecutor Coactivo;
- 3. CONFIRMARON la resolución número doce, obrante a fojas doscientos dieciocho, su fecha dieciocho de enero del dos mil ocho, que declara infundada la excepción de litispendencia deducido por la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

REV. JUD. N° 2091-2009 LIMA

4. CONFIRMARON *la sentencia*, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho, que declara **FUNDADA** la demanda de revisión judicial incoada por Rosa Luz Rincón Sanoni; y en consecuencia nulo el procedimiento coactivo Nº 132-74-00810846-ACUM, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado en el expediente acumulado; en los seguidos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otros sobre Revisión Judicial de Procedimiento de Ejecución Coactiva; y los develvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO .

ille la Sale de Dereche Genstitucional y Social Permanente de la Colte Suprania

Jcy/A

10 ENE. 2011